

MEDIOS PROBATORIOS
EN LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL I

Rossy Lama Díaz

Como continuación del artículo anterior, el presente tiene por objeto hacer un breve exposición del control de admisibilidad que efectúa el juez de garantía respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público en la acusación, estando facultado para excluir todos o parte de éstos en virtud del mandato legal contenido en el artículo 276 del Código Procesal Penal y por las causales que en ella se indican, lo cual debe realizar mediante resolución fundada y que acotará a los incisos primero y segundo de la norma legal citada, esto es prueba impertinente, dilatoria y hechos públicos y notorios, dejando el inciso tercero relativo a la prueba ilícita para un artículo posterior atendida la complejidad del tema.

1. Exclusión de prueba impertinente

La prueba impertinente es aquella que no guarda relación con el objeto del juicio, tanto en lo que respecta al hecho principal por el cual se acusa, como también sobre hechos secundarios que no digan relación con la teoría del caso y luego de la modificación al artículo 343 del Código Procesal Penal, la prueba que tenga por objeto acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad y la posibilidad de concesión de alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de las penas establecidos en la ley N° 18.216, sin perjuicio de las discusiones que han surgido en torno a este tema y la posición de algunos jueces de garantía.

Cuando se trata de prueba testimonial y documental, que no es completamente impertinente, sino que su relación con la materia del juicio no es substancial, es decir, se refiere a circunstancias accesorias, esta no puede ser excluida, salvo en los casos en que concurra alguna de las otras causales que contempla el artículo 276 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la exclusión de otros medios probatorios por esta causal.

2. Exclusión de prueba que tiene por objeto acreditar hechos públicos y notorios:

El sistema procesal penal sigue las tendencias doctrinarias comparadas que estiman que este tipo de hechos no ameritan ser probados en juicio y cuyo fundamento radica, en definitiva, en el ahorro probatorio y la economía procesal, pero no debe olvidarse que la notoriedad no es suficiente sino que tiene que estar acompañada de la circunstancia de que el hecho que se pretende probar sea, además, público.

3. Exclusión de prueba dilatoria

La prueba es dilatoria o sobreabundante en los casos en que con ella se pretende acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia

sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal oral en lo penal, es decir, cuando es repetitiva e impertinente, requisitos que en este caso se deben dar conjuntamente para que se pueda proceder a su exclusión y que sólo procede respecto de la prueba testimonial y documental.

No existen límites legales en cuanto al número de testigos o documentos que pueden ser ofrecidos como medios de prueba, pero cuando se configura esta causal y se estima que es dilatoria, el juez puede proceder a su exclusión, respecto de la cual sólo está habilitado para reducir la cantidad de testigos o documentos.

Cuando se solicita la reducción del número de funcionarios policiales que participaron en un procedimiento específico por considerarlos sobreabundantes, es necesario destacar el carácter complejo de la diligencia y los distintos roles que le han cabido a cada uno de los funcionarios en la misma, destacando las partes específicas en que cada uno de ellos participó, sin acotar los puntos sobre los que depondrán, y la pertinencia sustancial con el objeto del juicio.

2. Exclusión de prueba pericial

La exclusión de la prueba pericial está regulada por las normas generales establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, respecto de la cual sólo son aplicables los incisos primero (impertinencia y hechos públicos y notorios) y tercero (prueba ilícita) y por el artículo 316 que se encuentra dentro del Título III relativo al Juicio Oral, por defectos de ubicación.

Esta última norma, permite al juez de garantía excluir prueba pericial cuando esta resultare excesiva o pudiera entorpecer la realización del juicio, norma que es asimilable a la que dice relación con la prueba testimonial o documental puramente dilatoria y respecto de la cual podemos aplicar el mismo límite, es decir, que el juez sólo está facultado para reducir el número de peritajes, pero no para la exclusión total de la prueba presentada.

El artículo 316, ya citado, otorga otras facultades de exclusión de prueba pericial, la primera de ellas dice relación con la comprobación del cumplimiento de los requisitos generales de admisibilidad, contenidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación del Ministerio Público de individualizar a los peritos e indicar sus títulos o calidades, lo cual en la práctica se efectúa acompañando materialmente los documentos de acreditación, resultando aconsejable hacerlo junto a la acusación, frente a la disparidad de criterios de los jueces de garantía, ya que algunos impiden su presentación en la audiencia de preparación de juicio oral, procediendo a la exclusión por incumplimiento de los requisitos legales, dejándonos en la imposibilidad de recurrir en contra de esta resolución.

La segunda, es la facultad del juez de garantía de no admitir la prueba pericial, que a pesar de cumplir con los requisitos generales, éste considere que los peritos y sus informes no otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo, y que si bien a

simple vista pudiese parecer discrecional dice directa relación con la inexistencia o insuficiencia de antecedentes que acrediten la idoneidad del perito, artículo 259, o cuando el informe no reúne los requisitos contenidos en el artículo 315, lo que no excluye su obligación de fundamentación de la resolución, pero que se traduce en una herramienta peligrosa al no ser recurrible su exclusión.

Por otra parte, habiéndose ofrecido el informe pericial como tal, en la individualización del perito, y como prueba documental, ha sido un criterio sostenido por la defensa el solicitar la exclusión del documento o del perito, argumentando sobre abundancia, fundado en los artículos 276 e inciso primero del 329, ambos del Código Procesal Penal, que como ya se indicó sólo puede ser acogida respecto del peritaje ofrecido como documento.

En todo caso la exclusión del informe pericial como documento, deja a salvo la facultad del Ministerio Público de entregarlo materialmente luego de la declaración del perito, en virtud de la exigencia impuesta al interviniente en orden a que este se acompañe por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 315 del Código Procesal Penal, cuya materialidad permite la operatividad de lo prescrito en el los artículos 331 y 332 del Código ya citado.

Por último y sobre un tema que ha dado lugar a debates, es lo que dice relación con los documentos suscritos por especialistas de una ciencia o arte y que se acompañan como prueba documental y no como prueba pericial, en cuanto a la naturaleza jurídica de estos, principalmente me refiero a los certificados de atención de urgencia. Si bien esta es una discusión casuística y que deberá ser analizada caso a caso al momento de formular la acusación, puede defenderse su incorporación como medio de prueba documental en la medida que no cumplan con los requisitos del artículo 315 del Código Procesal Penal, principalmente la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y sus resultados y las conclusiones en los términos que dicha norma plante y que por lo tanto no requiera de la interpretación de un perito para su aprehensión.